

**MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS Y MINUTAS E INFORMES SALA DE
SESIONES.
CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE
MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR
PARLAMENTARIA**

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

MARZO 2018

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Comisión de Educación
(marzo 2018)



Minuta proyecto de ley que crea el Estatuto de los Asistentes de la Educación (Boletín N°11.431-04).

Antecedentes. Actualmente el sistema educacional que entrará en vigencia en los próximos años (nueva educación pública) mantiene en su seno, tres tipos de funcionarios, los cuales a su vez, se rigen por cuerpos legales distintos, esto se clarifica en la siguiente tabla¹:

Personal	Marco de regulación.
Personal administrativo central de los Servicios Locales de Educación.	Regidos por el Estatuto Administrativo.
Personal docente	Estatuto docente
Personal asistente de la Educación.	Ley n°19.464 Código del Trabajo

Contenido del proyecto.

1. Objetivo del proyecto de ley. Crear un estatuto propio para los asistentes de la educación: “establecer las normas laborales necesarias para que estos trabajadores se inserten en la nueva institucionalidad (**Nueva Educación Pública**) como funcionarios públicos”. Al mismo tiempo de establecer condiciones mínimas, consensuadas y conocidas por todos

¹ elaboración propia

los integrantes del sistema, para evitar así arbitrariedades en cuanto a evaluación, contratación y desempeño.

2. **Alcances de esta ley.** como público objetivo esta ley regulará a los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública. No obstante, se incorporan quienes se desempeñen en establecimientos de administración delegada, en los casos que la ley indica:

3. Clasificación de asistentes de la educación y sus respectivos requisitos: Los Asistentes de la Educación se dividirán en las siguientes categorías:

I. **Asistentes de la educación Profesional. (artículo 5º)** Son aquellos que cuenten con un título profesional o al menos 8 semestres, y que cuyo desempeño se desarrolle en las siguientes áreas:

- a) Psicosocial y psicopedagógico: Profesionales de la salud y de ciencias sociales.
- b) Administración de un establecimiento escolar;
- c) otras.

II. **Asistentes de la Educación Técnicos. (apoyo al proceso educativo “dentro y fuera del aula”** a ellos Se les exigirá un título de técnico de nivel superior, de a lo menos cuatro semestres o un título de nivel medio. (artículo 6º)

III. **Administrativos.** se les exigirá licencia de enseñanza media y su labor será de apoyo administrativo. (artículo 7º)

IV. **Auxiliar.** Se les exigirá licencia de educación Media y desempeñarán labores de “mantención, aseo y seguridad”. (artículo 8º)

Observación. Se excluye de esta categoría cualquier labor que requiera conocimientos técnicos.

4. **Perfiles de Competencias Laborales.** Con la finalidad de regular adecuadamente las actividades de los asistentes de la educación Se elaborarán perfiles de competencias laborales. En la elaboración de estos perfiles se considerará al menos: a) descripción de requisitos, conocimientos requeridos y ámbito de desempeño y evaluación.

Observación. el artículo 11 hace alusión al artículo 14 de la ley N° 20.627 que indica “son atribuciones de los Organismos Sectoriales de Certificación:

- a) Elaborar las orientaciones estratégicas vinculadas a las Unidades de Competencias Laborales, en cuanto a su desarrollo y lineamientos metodológicos comunes que den consistencia al sistema y
- b) Generar y actualizar Unidades de Competencias Laborales, así como proponer a la comisión su adquisición.

Los organismos sectoriales deberán estar compuestos, al menos, **por representantes de la Administración Central del Estado**, y funcionarán con el apoyo metodológicos y administrativo de la Secretaría Ejecutiva. La comisión establecerá las normas reglamentarias que regularán su funcionamiento y duración”

5. Los perfiles señalados anteriormente serán considerados en el procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la Educación por parte de los Servicio Locales de Educación, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar los servicios locales previo acuerdo con el Organismo Sectorial, modificaciones que deberán guardar relación con el proyecto educativo respectivo.

6. El artículo 12 indica que los asistentes de la educación participarán en actividades formativas “pertinentes a las funciones que ejercen” y sus competencias laborales.

Además se incorporó una aspiración muy sentida por los asistentes de la educación, es decir, que la capacitación les pueda servir para “ascender” a otras funciones dentro del establecimiento.

Por último, se establece que los Servicios Locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar en la capacitación sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles vía transferencia de fondos de su dependencia.

7. En el caso de los asistentes de aula, técnico de educación parvularia y otras, el Ministerio contará con programas de perfeccionamiento a cargo del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones pedagógicas (CPEIP), eso sí, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. **(artículo 14º)**

8. El **CPEIP** ejecutará--de acuerdo a su presupuesto--actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación, en los programas de asistentes de aula, técnico de educación parvularia. Se indica que estos programas se ejecutarán de manera “directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas” o de acuerdo a lo indicado en el DFL 1 de 1996 (artículo 12 quáter).

9. Lo regulado anteriormente se llevará a cabo de acuerdo a un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda. (**artículo 15º**). El título trata sobre los asistentes de la educación que componen una dotación pública.

10. Se define “dotación de asistentes de la educación” al “número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local”. Se debe establecer además, el número de horas y la categorización de los asistentes.

11. **Requisitos:** a) ser ciudadano (estableciendo excepciones); b) tener su situación militar al día; c) tener salud compatible; d) haber aprobado educación básica y poseer el nivel educacional o título que se le exige por la naturaleza de su labor; e) no haber cesado en un cargo público por haber obtenido una evaluación deficiente, f) no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;

Observación, resulta necesario hacer el alcance, de que el artículo precitado indica que en el caso de auxiliares y administrativos, haber sido condenado por “simple delito” no regirá esta prohibición. estableciendo limitaciones a esta exención (Título V, Libro II del Código Penal, es decir, a) nombramientos ilegales; b) usurpación de atribuciones; c) Prevaricación; d) malversación de caudales públicos; e) fraudes y exacciones legales; f) Infidelidad en la custodia de documentos; g) violación de secretos; h) Cohecho; i) resistencia y desobediencia; j) denegación de auxilio y abandono de destino y k) Abusos contra particulares.

12. En el caso de los extranjeros, deberán acogerse a los criterios señalados en la ley N° 18.838, sobre estatuto administrativo y deberán tener residencia definitiva en Chile.

13. A los asistentes de la educación se les aplicará las inhabilidades e incompatibilidades de acuerdo al Estatuto Administrativo.

14. ¿Como se ingresará a una dotación de asistentes de la educación?

R: mediante mecanismos de reclutamiento y selección “públicos inclusivos y transparentes” de acuerdo a los perfiles de competencias laborales establecidos para tales efectos.

14.1. Cuando se produzcan vacantes internas, existirán mecanismos de selección internos y deberán considerar idoneidad, resultados de desempeño y servicio. Se indica además la posibilidad de declarar dichos procesos como “desierto”, ampliando la convocatoria. (artículo 18).

14.2 Para cubrir la dotación de asistentes de la educación vacantes, se considerarán los siguientes aspectos: a) matrícula total del establecimiento en que se producen las vacantes; niveles y modalidad de educación provista y 3) Plan de estudio Proyecto educativo Institucional, planes de mejoramiento educativo; Plan de Integración Escolar, Plan de Convivencia escolar e instrumentos análogos.

15. Se establece que los asistentes de la educación podrán ser contratados de dos formas: a) por un plazo fijo, el que no podrá exceder el periodo de un año y b) contratado indefinidamente. Al mismo tiempo establece y define el **contrato de reemplazo** para suplir, "cualquiera sea la causa" a un asistentes de la educación que no pueda desempeñar su función. (artículo 19°).

16. **"funciones bien claras"**. Los contratos de trabajo deberán contemplar, al menos: a) la descripción de las funciones encomendadas; b) singularización del o los establecimientos en donde se desempeñar; c) determinación de la jornada de trabajo; d) duración del contrato y e) remuneraciones.

17. Obligaciones funcionarias (Párrafo 2°) (artículos 21, 22 y 23).

Los asistentes de la educación deberán cumplir con sus deberes funcionarios señalados en el artículo 61 del estatuto administrativos y les será aplicable lo contenido en el artículo 62 y 63 del Estatuto Administrativo.

Artículo 22.- En todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III, del Estatuto Administrativo.

18. En el caso de las destinaciones, se señala que estas deberán estar debidamente fundadas. Al mismo tiempo se indica que, si un asistente de la educación considere que ha sufrido de menoscabo podrá recamar, de acuerdo a lo contenido en el artículo 12 del Código del Trabajo.

Con todo se indica que, cualquier reclamo no podrá afectar el proceso de destinación, y se establece que sólo el Servicio podrá detener el proceso.

19. Los asistentes de la educación tendrá derecho a:

- a) Ser defendidos por el servicio local;
- b) Solicitar permuta de sus cargos;
- c) En el caso de licencias médicas podrá estar afecto a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.
- d) En caso de accidentes en actos de servicio y enfermedades "profesionales" se actuará de acuerdo al estatuto administrativo;
- e) Afiliarse a los servicios de bienestar "haya constituido o de que sea parte";

- f) Constituir asociaciones de funcionarios (de acuerdo a lo contenido en la ley N°19.296)

20. Se indica además que los SLED podrán: i) afiliar a los asistentes de educación a cajas de compensación de asignación familiar y ii) afiliar a los asistentes a las mutuales de Seguridad.

21. Termino de la relación laboral (artículo 26). Se establecen causales claras para el término de la relación laboral:

a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.

b) Fallecimiento.

c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo.

d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

e) Vencimiento del plazo del contrato.

f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.

g) Salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464.

22. Se establece la facultad de los servicios locales de poner término a los contratos en el caso de a “consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación”.

Para efectos de evitar la discrecionalidad de los Servicios Locales se establecen criterios claros para determinar la “prescindencia” o el carácter imprescindible de un asistente, considerando al menos:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

En este caso, los “perjudicados” tendrán derecho a indemnización “equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once”

23. Condiciones laborales:

Se deberá respetar las condiciones laborales para las que fueron contratados. no obstante, se faculta al directo del establecimiento a encomendar “labores determinadas, distintas” para permitir la “normal prestación de servicios educacional” **(artículo 29)** No podrán tener un contrato de trabajo que exceda las 44 horas cronológicas semanales para el mismo empleador, los que incluirá 30 minutos de colación.

Establece además, que el caso de que las jornadas de trabajo fueren igual o superior a 9 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación.

se establece que en caso del traslado “entre un establecimiento y otro en virtud del mismo contrato laboral”, sea imputado a hora de trabajo efectivamente realizado y el costo de este traslado será costeadado por el empleador. **(artículo 30)**

24. Vacaciones diferenciadas: se contemplan tres escenarios: a) para los asistentes de la educación en sentido general. Estos gozarán de feriado entre el periodo que comprende el término del año escolar y el comienzo del siguiente. No obstante, se indica que podrán ser convocados a cumplir capacitación (hasta tres semanas consecutivas) ; b) auxiliares y mantenimiento. En el caso de los asistentes de la educación que cumplen funciones imprescindibles en periodos de tiempo estival (mantención, seguridad, aseo) podrán hacer uso de su feriado legal en marzo y c) asistentes de la educación de educación parvularia VTF, los que se regirán por la Ley N°20.994. **(artículo 31).**

25. Remuneraciones. Se abordarán de acuerdo al Código del Trabajo. (artículo 33) Se establecen asignaciones diferenciadas (de acuerdo a distintos requisitos)

- a) **Asignación de Reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios:** un monto fijo máximo de \$14.620 mensual (en el caso de un contrato de 44 horas), que se reajustara junto al sector **público**. Dirigido a los asistentes de la educación

que se desempeñen en los establecimientos regidos por el DFL2, de 1998, del Ministerio de Educación, que concentren al menos un 60% de alumnos prioritarios (quedando comprendidos siempre las escuelas o liceos cárceles).

b) **Asignación por zona rural.** Un máximo de \$7.310 cuando los establecimientos concentren un 60% estudiantes prioritarios.

Observación. debería considerar los establecimientos rurales, lamentablemente en nuestro país existe una estrecha relación entre ruralidad y vulnerabilidad.

- c) bonificación por excelencia académica. (ley N°20.244)
- d) bonificación por zonas extremas;
- e) Bono Ley N°20.883
- f) Asignación JUNJI (ley N°20.905)

26. **Bono de Desempeño Laboral** (artículo 39) sin perjuicio de los bonos señalados anteriormente, el mensaje contempla la creación de un Bono por desempeño Laboral. (artículo 39) **de carácter anual de 10 Unidades de Fomento** para los trabajadores con un contrato de 44 horas.

Este bono tendrá dos componentes: a) componente base (6 UF9 y b) componente variable (4 UF).

En el caso del componente variable se considerará el cumplimiento del “**indicador general de evaluación**”, el cual es una ponderación de los siguientes indicadores:

a) años de servicio en el sistema; b) escolaridad; c) Convivencia escolar; d) resultados controlados (usando el SIMCE). a modo de ejemplo, las 4 UF será para quienes alcancen un mínimo de 80% en el resultado de la ponderación.

Este bono se pagará en dos cuotas iguales (teniendo en consideración el monto de la UF del 1 de diciembre) pagados en diciembre y febrero del año siguiente.

27. Sanciones. Se contemplan sanciones administrativas y penales a quienes “maliciosamente” reciban esta bonificación.

28. Modificaciones a otras normas.

28.1. Se modifica la ley N°19.464 (que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica)

señalando que incorpora a los establecimientos DFL2, y los de Administración delegada (DL3.166), a quienes desempeñen funciones de internado, asistentes de educación del nivel parvulario, dependientes de los SLED y los jardines VTF.

28.2. Señala que "no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título y del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618, 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005, 20.066 y 20.357, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal."

28.3. Se señala que se requerirá de idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación, debiendo acreditar su situación.

28.4. Deberán acreditar no estar inhabilitados de acuerdo a la ley N°20.594 (que crea inhabilitados para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades).

28.9. Se derogan los artículos 4, 6, 9.

28.10. Se reemplaza la expresión "enero del año 2017" por "enero de cada año".

29. Normas transitorias.

29.1. Si bien establece que la ley entrará en vigencia el día de su publicación, relativiza esto indicando posibles condiciones:

29.2. Se establece un plazo de 6 meses para identificar las unidades de competencias relativas los asistentes de la educación, con la finalidad de elaborar los perfiles de asistentes de la educación necesarios. (el proceso total será de 24 meses).

29.3. Se establece como norma transitoria que "Lo dispuesto en el artículo 12 no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo." (artículo segundo)

29.4. En el caso del traspaso de establecimientos municipales a servicios locales, lo contenido en el título III comenzará a regir posterior al traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública. es decir "dichas modificaciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o

corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de estas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente les rigen” **(artículo tercero)**

29.5. En el caso de los asistentes de la educación traspasados desde un establecimiento municipal a un SLED, el establecimiento tendrá un plazo máximo de tres meses para entregar la nómina de asistentes de la educación.

29.6. Alta concentración de alumnos prioritarios “se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos”

el bono por desempeño laboral comenzará a ser efectivo el año siguiente al año que se encuentre tramitado el reglamento dispuesto para esos efectos.

29.7. Término de relación laboral en el periodo transitorio. Se indica que “Las causales de término de relación laboral establecidas en los numerales 6) y 7) del artículo 27 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local”

Las normas aplicables a los Servicios Locales de Educación Pública

MINUTA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PENA EN EL CASO DE
RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA. (Boletín N°11.465-22).

Origen: Moción

Trámite: Primer Trámite Constitucional.

Urgencia:

L.O.C.

Resumen.-

El proyecto de ley en discusión cuenta con un artículo único que busca modificar la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

Contenido del proyecto.

1. Deroga la letra a) del artículo 36, que señala lo siguiente:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones.

Observación. Esto surge mediante indicación, ya que en su versión original, se contemplaba sólo la eliminación de las expresiones “o de radiodifusión”

2. Se incorpora un nuevo artículo 36 C que contempla la sanción a quienes operen o exploten servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización y a quien permita estas operaciones en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte. Dichas sanciones serán pecuniarias e irán de 1 a 3 UTM.

Además se contemplará el comiso de los equipos e instalaciones utilizadas.

3. Se establece que el Juzgado de Policía Local correspondiente será responsable de conocer las denuncias sobre la operación de servicios no autorizados.

4. Se contempla que durante el “Proceso de sustanciación” los Jueces de Policía Local podrán instruir a los policías la incautación de los equipos e instalaciones “que parecieren haber servido o haber destinados a la comisión del ilícito”

5. Se indica además que en el caso de carabineros e inspectores fiscales o municipales sorprendan la comisión de estas infracciones, siempre que cuenten con una orden judicial previa, podrán incautar los equipos e instalaciones utilizadas.

6. **¿Cuál será el destino de los artefactos e instalaciones incautadas?** De acuerdo a lo contemplado en el proyecto de ley, se deberá atener a lo ya estipulado en el texto legal vigente (artículo 38), que señala:

Artículo 38.- Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibidos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

“además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna radiodifusión pública”

2. Proyecto de ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

1. Ha ha modificado en su epígrafe las expresiones Ciencia, tecnología e innovación por, incluyendo el concepto de “**Conocimiento**”.
2. En su artículo 2º incorpora la expresión “relevantes”.
3. Incorpora un inciso final nuevo que señala que el sistema se sustenta en la colaboración, coordinación y cooperación de los distintos actores del sistema y que al mismo tiempo busca la coordinación a nivel nacional e internacional.
4. Establece además que los organismos públicos involucrados deberán coordinarse entre sí con la finalidad de desarrollar las tareas que buscan el desarrollo de la ciencia, el conocimiento y la innovación en nuestro país.
5. En su artículo 3, contempla cambios en su redacción incorporando que es objetivo del Ministerio el incremento del patrimonio cultural, social, educativo y que la finalidad principal es el bien común, respetando la identidad nacional y el respeto al medio ambiente.
6. Se establece que el Ministerio se orientará en pos de la investigación en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Además se enfatiza la relación entre las distintas regiones.
7. En adición a lo anterior, modifica el literal b del artículo 4º, estableciendo que se fomentará el trabajo “multi, inter y transdisciplinario”
8. En su literal d), incorpora los conceptos de artes y humanidades como áreas a desarrollar mediante el fomento de las capacidades humanas.
Incorpora al Ministerio de Educación Pública como uno más de los actores relevantes y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción.
9. El Ministerio velará por el respeto a la Equidad de Género.
10. En su artículo 5º ha reemplazado el literal a), e establece que entre sus atribuciones, al Ministerio le corresponderá diseñar las políticas, normas, planes y programas” de su sector así como su coordinación.

la actual letra a) ha sido incorporado en una nueva letra b) quedando exactamente igual.

MINUTA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PENA EN EL CASO DE
RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA. (Boletín N°11.465-22).



Origen: Moción

Trámite: Primer Trámite Constitucional.

Urgencia:

L.O.C.

Resumen.-

El proyecto de ley en discusión cuenta con un artículo único que busca modificar la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

Contenido del proyecto.

1. Deroga la letra a) del artículo 36, que señala lo siguiente:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones.

Observación. Esto surge mediante indicación, ya que en su versión original, se contemplaba sólo la eliminación de las expresiones “o de radiodifusión”

2. Se incorpora un nuevo artículo 36 C que contempla la sanción a quienes operen o exploten servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización y a quien permita estas

operaciones en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte. Dichas sanciones serán pecuniarias e irán de 1 a 3 UTM.

Además se contemplará el comiso de los equipos e instalaciones utilizadas.

3. Se establece que el Juzgado de Policía Local correspondiente será responsable de conocer las denuncias sobre la operación de servicios no autorizados.

4. Se contempla que durante el "Proceso de sustanciación" los Jueces de Policía Local podrán instruir a los policías la incautación de los equipos e instalaciones "que parecieren haber servido o haber destinados a la comisión del ilícito"

5. Se indica además que en el caso de carabineros e inspectores fiscales o municipales sorprendan la comisión de estas infracciones, siempre que cuenten con una orden judicial previa, podrán incautar los equipos e instalaciones utilizadas.

6. **¿Cuál será el destino de los artefactos e instalaciones incautadas?** De acuerdo a lo contemplado en el proyecto de ley, se deberá atener a lo ya estipulado en el texto legal vigente (artículo 38), que señala:

Artículo 38.- Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibidos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

"además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna radiodifusión pública"

Proyecto de ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología. (Boletín N°11.101-19)

Origen: Mensaje

Tramitación: tercer trámite

modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

A continuación se exponen las principales Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados durante su segundo trámite constitucional:

1. Ha ha modificado en su redacción a lo largo del articulado las expresiones Ciencia, tecnología e innovación por, incluyendo el concepto de **“Conocimiento”**, quedando el **Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”**
2. En su artículo 2º incorpora la expresión “relevantes”.
3. Incorpora un inciso final nuevo que señala que el sistema se sustenta en la colaboración, coordinación y cooperación de los distintos actores del sistema y que al mismo tiempo busca la coordinación a nivel nacional e internacional.
4. Establece además que los organismos públicos involucrados deberán coordinarse entre sí con la finalidad de desarrollar las tareas que buscan el desarrollo de la ciencia, el conocimiento y la innovación en nuestro país.
5. En su artículo 3, contempla cambios en su redacción incorporando que es objetivo del Ministerio el incremento del patrimonio cultural, social, educativo y que la finalidad principal es el bien común, respetando la identidad nacional y el respeto al medio ambiente.
6. Se establece que el Ministerio se orientará en pos de la investigación en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Además se enfatiza la relación entre las distintas regiones.

7. En adición a lo anterior, modifica el literal b del artículo 4º, estableciendo que se fomentará el trabajo “multi, inter y transdisciplinario”

8. En su literal d), incorpora los conceptos de artes y humanidades como áreas a desarrollar mediante el fomento de las capacidades humanas.

Incorpora al Ministerio de Educación Pública como uno más de los actores relevantes y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción.

9. El Ministerio velará por el respeto a la Equidad de Género.

10. En su artículo 5º ha reemplazado el literal a), e establece que entre sus atribuciones, al Ministerio le corresponderá diseñar las políticas, normas, planes y programas” de su sector así como su coordinación.

11. la actual letra a) ha sido incorporado en una nueva letra b) quedando exactamente igual.

12. En el caso del sistema de información, se incorporó el hecho de que los datos relevantes sobre capacidades de innovación, desarrollo, así como potencialidades estén disponibles y que estos datos sean utilizados para la elaboración de la estrategia nacional de ciencia, tecnología, innovación y conocimiento.

13. Una de las principales modificaciones fue la efectuada al artículo 8. en efecto, se incorporó un artículo 8 nuevo, que guarda relación con la coordinación a nivel de macrozonas. Esta coordinación agrupará a dos o más SEREMIS en el caso de impulsar iniciativas comunes (de acuerdo a sus necesidades, potencialidades y ventajas comparativas). Además de coordinación logística y cooperación política entre las distintas SEREMIS.

Esta coordinación, o más bien, cuales serán estas macrozonas le corresponderá ser determinado por el Ministro de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación, quien mediante decreto “por orden del presidente de la república”. Tomará en consideración las ventajas comparativas, aspiraciones y potencialidades.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que no podrán constituirse más de 5 macrozonas y que estas no podrán considerar a la Región Metropolitana.

14. En el caso de la propiedad intelectual e industrial de los avances innovaciones, inventos, diseños llevados a cabo mediante la utilización de recursos públicos se establece que el Estado de Chile tendrá el derecho a una licencia “no exclusiva”, la cual estará limitada sólo en los casos que la ley lo determine.

15. Como norma transitoria se incorporó un nuevo artículo sexto, concerniente a la organización del ministerio en regiones. Para ello, determina que a la fecha de entrada en vigencia del Ministerio, éste se desconcentrará en 5 SEREMIS. Posteriormente, en el quinto año de implementación, el Ministro de Ciencia mediante decreto supremo, que deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá un calendario para la instalación de las 8 SEREMIS restantes, teniendo 10 como plazo máximo para su funcionamiento.

¿Cuales serán los primeros 5 SEREMIS en entrar en funcionamiento? Esto será determinado mediante uno o más decretos supremo que tendrán como plazo máximo, tres meses a contar de la entrada en funcionamiento del Ministerio.

16. En cuanto al primer presupuesto del Ministerio de Ciencias, se estableció que serán informados a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.